

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SG-JRC-15/2026 Y ACUMULADO SG-JDC-865/2026

PARTES ACTORAS: PARTIDO DEL TRABAJO² Y AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL “SÍ SE PUEDE”³

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO⁴

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁵

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **acumula** los juicios y **revoca** una resolución⁶ emitida por el tribunal local, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁷, que a su vez validó el registro de “REPUBLICANOS X DURANGO” como agrupación política estatal.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2. La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ 9, 22, 23, 25, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), 84, 86, 87, inciso b), 88 y 89 de la LGSMIME;¹⁰ Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este tribunal; pronuncia la siguiente sentencia, relativa a una resolución de un tribunal local, relacionada con la constitución de una Agrupación Política Estatal en el estado de Durango¹¹.

ASUNTO

3. La organización ciudadana denominada “REPUBLICANOS X DURANGO”, presentó¹², ante el instituto local, solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal¹³, la cual fue aprobada por el IEPC¹⁴, una vez que consideró que se cumplieron los trámites y requisitos previstos en el ordenamiento aplicable.
4. Inconformes con dicha determinación, las partes actoras promovieron juicios electorales locales ante el tribunal local, el cual confirmó el acuerdo impugnado mediante la resolución¹⁵ que constituye el acto impugnado en esta instancia federal.

ACUMULACIÓN

5. En ambos juicios existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y resolución impugnada, además, quienes promueven fueron partes actoras, respectivamente, en los juicios electorales de origen, por lo que, para facilitar su pronta y expedita resolución, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios y 79 del

¹De acuerdo con los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²En adelante: PT o partido actor.

³En adelante: parte actora.

⁴En adelante: responsable, autoridad responsable o tribunal local.

⁵Secretario de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña, con la colaboración de Ileana Montserrat Hernández Mercado.

⁶Dictada el tres de junio pasado en los expedientes TEED-JE-002/2026 y TEED-JE-010/2026 acumulados.

⁷En adelante Instituto Local, OPLE, IEPC.

⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹¹Entidad en la que se ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

¹²El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, por conducto de su representante legal.

¹³En adelante: APE.

¹⁴Acuerdo IEPC/CG14/2026 de fecha veintisiete de marzo del año en curso.

¹⁵El tres de junio pasado en los expedientes TEED-JE-002/2026 y TEED-JE-010/2026 acumulados.

RITEPJF¹⁶, se acumula el juicio SG-JDC-865/2026 al SG-JRC-15/2026, por ser este el de más antigüedad. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

PROCEDENCIA

6. Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos **formales**¹⁷, así como la **oportunidad**¹⁸. De igual forma, las partes actoras cuentan con **legitimación**, **interés jurídico**¹⁹ y **personería**²⁰.
7. Por otro lado, se consideran cumplidos los requisitos especiales de procedencia del SG-JRC-15/2026, toda vez que el PT señala la **vulneración a un precepto constitucional**²¹, la violación reclamada puede ser **determinante**²², además de que existe la posibilidad de que la afectación se pueda **reparar** tanto material como jurídicamente²³.

DECISIÓN

Palabras Clave: ● Registro de una Agrupación Política Estatal ● Verificación de Afiliaciones ● Indebida Fundamentación y Motivación ● Exhaustividad ● Aplicación Movil

8. Por cuestión de orden y método, se abordarán en primer término los agravios formulados por el Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-15/2026 y, posteriormente, los hechos valer por la agrupación política estatal “SÍ SE PUEDE” en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-865/2026.

AGRAVIOS SG-JRC-15/2026 – PT²⁴

PRIMER AGRAVIO. Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación.

A. Omisión del sorteo y verificación.

9. El partido actor se agravia de la omisión de realizar el sorteo de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de la ciudadanía que hubiera suscrito las manifestaciones formales, a fin de verificar su voluntad de formar parte de la agrupación política estatal "REPUBLICANOS X DURANGO", en términos del artículo 64, párrafo 1, fracción III,

¹⁶ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Si bien del escrito de demanda se advierte que no contiene firma autógrafa, lo cierto es que el escrito de presentación si la tiene y, por tanto, se acredita la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, aunado a que ambos escritos deben considerarse como una unidad. Véase la Jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior, de rubro: FIRMA AUTOGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SI EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, consultable en: <https://www.te.gob.mx/hus2021/#/>

¹⁸ Pues la resolución impugnada fue notificada el tres de junio a las partes actoras y las demandas fueron presentadas el ocho de junio posterior, por lo que, se encuentran dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.

¹⁹ Cuentan con legitimación e interés jurídico, pues controvierten una resolución que supuestamente afecta sus derechos y es contraria a sus intereses. De igual forma, se satisface el interés jurídico procesal, pues las partes actoras promovieron los juicios en los que recayó la sentencia aquí impugnada (relacionada con la constitución de una Agrupación Política Estatal).

²⁰ Ello pues quienes presentan las demandas acreditan el carácter de representantes del PT y APE “SÍ SE PUEDE”. De igual forma, la autoridad responsable les reconoce dicho carácter en la propia sentencia impugnada, visible a foja 2016 del Cuaderno Accesorio 1 Tomo IV del expediente SG-JRC-15/2026.

²¹ La parte actora refiere que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la CPEUM.

²² Ya que implica la posible conformación de una Agrupación Política Estatal en Durango. De conformidad con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

²³ De resultar fundada la pretensión, es jurídica y materialmente posible revocar o modificar la resolución impugnada. Conforme a la jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.

²⁴ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango²⁵, y del artículo 31 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del IEPC de Durango²⁶.

10. Refiere que el acuerdo impugnado en la instancia primigenia no establece la fundamentación y motivación que permita o faculte a la autoridad que lo emitió a dejar de aplicar dicho requisito de verificación, pues el Instituto local **no fundamentó ni motivó** por qué sustituyó el mandato de la ley local por un criterio de conveniencia técnica derivado de un convenio con el Instituto Nacional Electoral²⁷.
11. El partido actor se duele de que la responsable justifica su supuesta omisión en el Acuerdo de colaboración entre el IEPC y el INE para el uso de la aplicación "Apoyo Ciudadano-INE", pues a su decir, dicho convenio no sustituye el requisito establecido en la ley de la verificación presencial del 30% de afiliados.
12. Con lo anterior, señala que la autoridad responsable **violentó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**, e incumplió con la obligación del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Indebida validación de requisitos para constituir agrupaciones políticas.

13. El partido actor refiere que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 64, párrafo 2, de la Ley de Instituciones Local²⁸.
14. Lo anterior, toda vez que de la solicitud de registro de la citada agrupación no aparecen las constancias de afiliación individual donde consten los nombres, domicilios, firma y claves de las credenciales para votar emitidas por el INE. En consecuencia, al haber omitido anexar dichos documentos elementales, el actor considera que el registro carece de legalidad y debe ser revocado.
15. Señala que la responsable actuó en contra de los **principios de legalidad y certeza jurídica por falta de fundamentación y motivación**, al tener por cumplidos los mínimos exigidos por la ley sin que se hubieran satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 64, numeral 2 de dicha ley, en contravención a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al párrafo tercero de su artículo 1º.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al derecho a la libre asociación.

16. Señala que la actuación de la responsable viola el derecho de asociación en materia político-electoral, consagrado en los artículos 9, 35, fracción III y 99, fracción V de la CPEUM, al 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como al 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el acuerdo impugnado reconoce indebidamente las manifestaciones de voluntad de adhesión a la Agrupación Política, sin cubrir las formalidades relativas a la verificación personal del 30%.

²⁵ En adelante Ley electoral local o Ley de Instituciones local.

²⁶ En lo sucesivo Reglamento de APES.

²⁷ En lo sucesivo se cita como INE.

²⁸ **ARTÍCULO 64**

[...]

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

17. Lo anterior, pues se limita a asegurar que sí se adhirieron libre y voluntariamente y que la Secretaría Técnica llevó a cabo el análisis individual, exhaustivo y sistemático del 100% de los registros e imágenes obtenidas.
18. Afirma que, al vulnerarse ese principio constitucional, esta Sala Regional debe declarar nulo el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad a realizar el procedimiento de insaculación y verificación contemplado en la Ley local.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL PT

19. Los agravios resultan **ineficaces**, por las razones que a continuación se exponen.
20. En términos de la jurisprudencia²⁹, un agravio en revisión que no está dirigido a descalificar las consideraciones de la resolución impugnada carece de causa de pedir y resulta **ineficaz**.
21. En el caso concreto rige lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios³⁰. No obstante, el partido actor se limita a reiterar ante esta Sala Regional los planteamientos vertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sin identificar consideración concreta de la autoridad responsable que combata o exponga por qué sus razonamientos son incorrectos.
22. En ese sentido, los señalamientos relativos a – *que el IEPC de Durango omitió el sorteo del 30% de ciudadanos afiliados; que no obran en la solicitud de la APE las constancias individuales de afiliación; y que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de asociación político-electoral* – son los mismos que el PT planteó en la instancia local y que ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local.
23. De lo anterior se concluye que el partido actor, no combate los razonamientos del Tribunal local, ni señala en qué parte recayó la ilegalidad o el error, sino que únicamente reitera lo expuesto ante esa misma instancia.
24. Por tanto, al no expresar razonamientos dirigidos a evidenciar la ilegalidad concreta de las consideraciones adoptadas por el Tribunal local, sino únicamente insistir en lo planteado en la instancia primigenia, los agravios resultan **ineficaces**.

AGRAVIOS SG-JDC-865/2026 – “SÍ SE PUEDE”

25. Por otro lado, la **parte actora** del juicio de la ciudadanía expone los siguientes agravios.
26. **PRIMERO.** La parte actora sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal local validó que la verificación de las manifestaciones de voluntad presentadas por la Organización Ciudadana “REPUBLICANOS X DURANGO” se realizara sin que existiera una **orden expresa del Consejo General**, como lo exige el artículo 64 de la ley electoral local.
27. En ese sentido, se queja de que el tribunal local haya basado su decisión en un convenio celebrado con el INE y no en el contenido de la disposición legal aplicable. Además,

²⁹ Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

³⁰ **Artículo 23.**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

afirma que el convenio se elaboró para verificar las afiliaciones de agrupaciones ya registradas y no para organizaciones en proceso de constituirse como agrupaciones políticas estatales.

28. **SEGUNDO.** Considera que la verificación realizada mediante la **aplicación móvil** proporcionada por el INE no satisface plenamente la finalidad prevista en la ley, que es comprobar que la ciudadanía se afilió de manera **individual, voluntaria y pacífica**.
29. De igual modo, reitera su queja de que el tribunal local, en vez de asegurarse de que se cumpliera la verificación prevista en la ley, diera valor decisivo a instrumentos de menor jerarquía normativa, al basar su respuesta en el artículo 5.11 de las especificaciones técnicas del convenio de colaboración que celebró el IEPC con el INE, para utilizar la aplicación móvil en la captación de afiliaciones conforme al acuerdo IEPC/CG83/2025.
30. **TERCERO.** La actora afirma que es ilegal la **redistribución del financiamiento público** asignado a las agrupaciones políticas estatales, pues el tribunal local dejó de aplicar el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, el cual prevé que las ministraciones deben entregarse de forma **mensual e igualitaria** conforme al calendario presupuestal, previamente aprobado.
31. Sostiene que se vulnera el principio de legalidad, al variar, a partir del mes de junio, el monto de financiamiento previamente establecido, con motivo de la incorporación de nuevas agrupaciones, pues no debe ser diferente el monto a recibir, respecto de lo otorgado en los meses anteriores.
32. **CUARTO.** Asimismo, sostiene que fue incorrecto que la responsable aplicara el criterio que esta Sala Regional sostuvo en el expediente **SG-JRC-26/2020**, pues en el precedente invocado se justificó la redistribución del financiamiento para **partidos políticos** y no para **agrupaciones políticas estatales**.
33. Destaca que se trata de figuras distintas, con una regulación jurídica diversa, por lo que no era válido trasladar automáticamente ese razonamiento al caso concreto.
34. **QUINTO.** La parte actora también afirma que la sentencia reclamada vulnera los principios de **exhaustividad y congruencia**, porque el tribunal local no analizó de manera expresa el planteamiento relativo a la **indebida fundamentación y motivación del IEPC** para redistribuir el financiamiento público previamente otorgado a las agrupaciones políticas estatales. Por ello, considera que la resolución dejó sin respuesta completa una parte de sus argumentos.
35. **SEXTO.** Finalmente, refiere que se vulneró su **garantía de audiencia**, ya que no pudo intervenir en las distintas etapas del procedimiento de constitución y registro de nuevas agrupaciones políticas estatales, pues no se le notificó de manera adecuada. La actora se queja de que el tribunal local respondió este argumento diciendo que pudo impugnar los acuerdos previos, pero afirma que ello no sustituye la obligación de la autoridad de garantizar, antes del acto que le afecta, las formalidades esenciales del procedimiento.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS “SÍ SE PUEDE”

36. El acto impugnado debe **revocarse**, en atención a que **son sustancialmente fundados** los agravios primero y segundo de la agrupación actora, en atención a que el Tribunal

local confirmó la determinación del IEPC de tener como válidas las manifestaciones de voluntad presentadas por la Organización Ciudadana “REPUBLICANOS X DURANGO”, sin que se cumpliera lo dispuesto por el artículo 64 de la ley electoral local.

37. En efecto, como lo precisó la autoridad responsable, el ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo **IEPC/CG83/2025** POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA REGISTRAL CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, VINCULADOS CON LA CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y VERIFICACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS³¹.
38. En el considerando XIX, párrafo 3, del acuerdo en cita se indicó que el objeto de la suscripción de los convenios de apoyo, consiste en lo siguiente:
 - Establecer la colaboración con el INE para utilizar la aplicación móvil que desarrolló dicha autoridad, para recabar las afiliaciones de la ciudadanía y compulsar la información de la manifestación formal de afiliación de las y los ciudadanos que se afilien de manera voluntaria, libre e individual a favor de dichas organizaciones ciudadanas en proceso de constitución y registro;
 - Realizar la captación de la manifestación de la afiliación de su militancia, en estricto apego a la normatividad que regule el uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE" y con base al Documento de Especificaciones Técnicas, documento que forma parte integral del Convenio, en los procesos de constitución de agrupaciones políticas estatales;
 - Llevar a cabo la verificación y compulsas de las afiliaciones de la ciudadanía registradas en las agrupaciones políticas estatales ya existentes y con registro vigente ante este Instituto, en estricto apego a la normatividad aplicable y con base en el *Documento de Especificaciones Técnicas*, el cual forma parte integral del Convenio, a efecto de garantizar la autenticidad y validez de las afiliaciones reportadas.
39. A su vez, en el párrafo 5, del propio Considerando XIX, se precisó que la finalidad de los convenios es brindar una mayor facilidad para la captación de afiliaciones de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como agrupación política estatal, así como garantizar certeza y seguridad de que las mismas fueron realizadas acorde a derecho.
40. Asimismo, en la cláusula segunda, inciso h), del acuerdo en cita, se estableció la instalación de Mesas de Control para revisar la totalidad de los registros captados por las personas auxiliares de las organizaciones ciudadanas y se indicó que el resultado de dicha revisión quedaría reflejado en el Portal *Web* en un plazo máximo de diez días hábiles, después de haberse recibido en Mesa de Control, para quedar posteriormente bajo resguardo y responsabilidad del IEPC.
41. A partir del citado sistema informático, el Tribunal local, determinó que, con la emisión del acuerdo IEPC/CG83/2025, el Consejo General del IEPC previó el uso de la aplicación móvil no solo para la captación de afiliaciones, sino también para su verificarlas en su totalidad, de conformidad con el referido documento de

³¹ Visible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG83-2025.pdf

Especificaciones Técnicas, del convenio, de modo que se logró una comprobación evidentemente superior al treinta por ciento que como mínimo exige la normativa local.

42. Además, concluyó que, al no haberse observado inconsistencias, las manifestaciones de apoyo a la agrupación solicitante se realizaron de manera individual, voluntaria, libre y pacífica, por lo que resultó inexistente la ilegalidad reprochada.
43. Ello, pues se cumplió con la verificación del cien por ciento de las manifestaciones, mediante una metodología distinta³², lo que permitió dar un mayor alcance a lo previsto en los artículos 64 de la Ley de Instituciones local, en relación con el diverso 31 del Reglamento de APEs.
44. En tal sentido, sostuvo que el uso de la aplicación móvil permitió maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, lo que además propició una captura de apoyos más eficiente, al tratarse de un método más efectivo tanto para la captación de afiliaciones, como para su verificación, a efecto de detectar si las afiliaciones tuvieran alguna inconsistencia.
45. Aunado a lo anterior, el Tribunal local resaltó que, contrario a lo que sostuvo la parte actora en aquella instancia, la verificación sí fue ordenada por el Consejo General del IEPC, pues al aprobar el acuerdo **IEPC/CG83/2025** y suscribir el convenio de colaboración con el INE, se obligó a instalar las mesas de control para la revisión de las afiliaciones, mediante personal adscrito a la secretaría técnica, por lo que la parte actora debió controvertir el citado acuerdo.
46. Preciado lo anterior, lo **fundado** de los planteamientos de la agrupación actora radica en que fue indebido que el Tribunal local tuviera por cumplida la verificación prevista en el artículo 64, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones local, en relación con el artículo 31 del Reglamento de APEs, con el mecanismo previsto en el convenio que el IEPC celebró con el INE respecto al uso de la aplicación móvil.
47. Esto es así, pues si bien es cierto que en el Acuerdo **IEPC/CG14/2026**, impugnado en la instancia local —específicamente en el apartado denominado *De las afiliaciones válidas*— se indica que se llevó a cabo la confronta de la totalidad las manifestaciones presentadas mediante la aplicación móvil, con el padrón electoral y la lista nominal de electores, para verificar *la existencia del registro, la situación registral, la vigencia de la credencial para votar y la identidad de cada persona afiliada*, lo que tuvo como resultado que algunas de las afiliaciones fueran descontadas, también lo es, que no se observa que dicha verificación también tuviera por objeto corroborar si fue voluntad de la persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.
48. En tal sentido, tiene razón a la actora cuando afirma que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 64, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones local³³, en relación

³² Que incluyó diversos elementos de seguridad, entre ellos la inclusión de una fotografía de ambos lados de la credencial para votar original de la persona, así como una fotografía viva de su rostro, mediante la aplicación móvil, aunado a los requisitos siguientes:

- a. La fotografía debería ser tomada de frente y con buena iluminación.
- b. El rostro de la persona ciudadana debía estar descubierto (sin cubrebocas ni lentes oscuros, entre otros).
- c. Evitar el uso de lentes de aumento.
- d. Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- e. Tomar la fotografía solo a la persona ciudadana en cuestión, evitando fotos en grupo.
- f. Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- g. Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la persona ciudadana.

³³ **ARTÍCULO 64.**

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:
[...]

con el artículo 31 del Reglamento de APes³⁴, pues de dichos preceptos se observa que el Consejo General del IEPC debió ordenar una verificación, de por lo menos el treinta por ciento de las afiliaciones, ya sea que se hubieran obtenido de manera física (régimen de excepción) o mediante la aplicación móvil, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

49. En efecto, como se expuso previamente, se encuentra acreditado en autos que tal como lo expuso la responsable, el registro realizado mediante la aplicación móvil cumple con diversos mecanismos de seguridad y facilita la manera de recabar las manifestaciones de voluntad de la ciudadanía. Sin embargo, no atiende a lo que expresamente previó el legislador local.
50. En esa medida, la omisión de realizar la verificación en los términos expresamente previstos por la ley no puede considerarse una mera irregularidad formal, sino una vulneración sustancial al procedimiento de constitución de agrupaciones políticas estatales, al haberse prescindido de una garantía legal destinada a dotar de certeza y objetividad la autenticidad de las manifestaciones de voluntad ciudadana.
51. Ello, porque la normativa en cita no se limita a establecer una finalidad genérica de verificación, sino que prevé un procedimiento determinado que no es meramente accesorio, sino que garantiza la legalidad y certeza del procedimiento de registro de las agrupaciones políticas en la entidad.
52. Cabe añadir, que como se advierte del acuerdo IEPC/CG24/2023³⁵, durante el procedimiento de registro de dos mil veintitrés, el OPLE realizó dos verificaciones diferentes, pues en un primer momento, solicitó apoyo al INE para corroborar que las personas afiliadas se encontraran inscritas en el padrón electoral, lo que derivó en la acreditación de diversas inconsistencias, entre ellas registros no localizados en el padrón electoral, bajas por pérdida de vigencia y duplicidades, cuestión a su vez que generó – *con posterioridad al ejercicio de la garantía de audiencia*– que se descontaran diversos registros duplicados y de personas no localizadas en el padrón electoral.
53. Posteriormente, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del OPLE aprobó el procedimiento para determinar la muestra de personas afiliadas para realizar trabajo de campo, por lo que llevó a cabo el sorteo correspondiente, mediante el cual se seleccionó el treinta por ciento de las afiliaciones presentadas, con la finalidad de verificar la autenticidad de estas y constatar que la incorporación de las personas asociadas hubiera sido individual, libre y voluntaria.
54. Con base en los resultados del sorteo, personal del IEPC realizó visitas domiciliarias a las personas seleccionadas para corroborar directamente su voluntad de pertenecer a la

III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

³⁴ **Artículo 31. De la verificación realizada por el Instituto.**

1. El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales mediante la aplicación móvil o bien, por el régimen de excepción y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2. El Instituto por conducto de la Secretaría Técnica realizará la verificación señalada en el numeral anterior.

3. Una vez concluido el periodo para la captación de afiliaciones y clarificado los registros de la mesa de control, así como desahogado las garantías de audiencia solicitadas por las asociaciones, el Instituto solicitará al INE la verificación final de las afiliaciones para su compulsu y entrega de resultados finales.

4. La Secretaría Técnica procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje mínimo de asociados, en términos del artículo 64, numeral 1, fracción I de la Ley.

³⁵ Que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y que fue motivo de controversia en esta Sala Regional, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-35/2023**.

organización y fue hasta que concluyó el estudio correspondiente que se obtuvo la cantidad final de manifestaciones válidas, ejercicio que no se realizó en el caso que nos ocupa.

55. De lo antes expuesto se concluye que, aun cuando la autoridad administrativa haya utilizado una aplicación móvil para captar afiliaciones con mecanismos de seguridad y verificación de datos, ello es insuficiente para tener por cumplida con la verificación que exige la ley, de constatar, mediante un procedimiento específico, la voluntad individual y libre de la ciudadanía afiliada.
56. Así, debido a que la revisión total de registros mediante mesa de control no subsana la falta de observancia del procedimiento legal y a que el acuerdo del OPLE y su posterior convenio con el INE no tienen jerarquía normativa para modificar, desplazar o dejar sin efectos una obligación contenida en la ley, es que debe revocarse la resolución impugnada, sin que resulte obstáculo a lo anterior que la Agrupación actora no haya controvertido el acuerdo IEPC/CG83/2025, pues no generó, por sí mismo, a la agrupación ahora actora, alguna afectación a derechos que pudiera dar motivo a la interposición de un medio de impugnación.
57. Finalmente, respecto a la alegación de que se vulneró su garantía de audiencia, ya que no pudo intervenir en las distintas etapas del procedimiento de constitución y registro de nuevas agrupaciones políticas estatales, pues no se le notificó de manera adecuada, el mismo resulta **infundado**, pues la garantía de audiencia debe otorgarse a la agrupación que pretende su registro, para subsanar alguna irregularidad y no a una diversa, lo anterior, pues ni en la ley ni en el reglamento se contempla que las demás agrupaciones sean garantes o supervisoras del procedimiento que se lleve a cabo por otras agrupaciones que pretendan su registro, de ahí que la autoridad no estaba obligada a darle intervención en el procedimiento.
58. De conformidad con lo expuesto, lo **fundado** de los agravios primero y segundo del juicio de la ciudadanía resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, sin que resulte necesario estudiar los restantes motivos de inconformidad, pues la actora ha alcanzado su pretensión.

E F E C T O S:

59. Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva determinación en la que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, determine que el IEPC no cumplió con la obligación prevista en el artículo 64, párrafo 1, de la Ley electoral local, en relación con el artículo 31 del Reglamento APEs.
60. En tal circunstancia, incluirá en los efectos de su resolución, la instrucción al IEPC, conforme a los plazos que el propio tribunal local estime adecuados, para que el Instituto local:
 - a) Realice el sorteo o insaculación en el que se determine una muestra mínima del treinta por ciento de las manifestaciones presentadas por “REPUBLICANOS X DURANGO”;
 - b) Lleve a cabo el trabajo de campo para la verificación de que dichas afiliaciones fueron libres y voluntarias, constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas;

c) Emita su pronunciamiento, fundado y motivado, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la asociación ciudadana.

61. Asimismo, en atención a lo determinado, **deberá incluir** en su nueva resolución, el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la ministración de financiamiento para las agrupaciones políticas estatales, en tanto la autoridad administrativa realice las gestiones y diligencias que se ordenen en la sentencia; al efecto, la responsable deberá notificarle para que esté en condiciones de llevar a cabo su debido cumplimiento.

FORMATO DE LECTURA FÁCIL

62. En el caso, la persona representante de la agrupación política estatal “SÍ SE PUEDE”, parte actora en este juicio se identifica como una persona con discapacidad visual, por tanto, con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se expone esta sentencia en formato de lectura fácil³⁶.

En la impugnación que presentó la agrupación política estatal “SÍ SE PUEDE” en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Durango que había confirmado el registro de “REPUBLICANOS X DURANGO”.

Esta Sala Regional Guadalajara declara que tienen razón en que fue indebido que el Tribunal local tuviera por cumplida la verificación prevista en la Ley de Instituciones local, en relación con el Reglamento de Constitución, Registro, Actividades y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto local de Durango, con el mecanismo previsto en el convenio que el Instituto local celebró con el INE respecto al uso de la aplicación móvil.

Esto es así, pues si bien es cierto que en el Acuerdo impugnado en la instancia local —específicamente en el apartado denominado *De las afiliaciones válidas*— se indica que se llevó a cabo la confronta de la totalidad las manifestaciones presentadas mediante la aplicación móvil, con el padrón electoral y la lista nominal de personas electoras, para verificar *la existencia del registro, la situación registral, la vigencia de la credencial para votar y la identidad de cada persona afiliada*, lo que tuvo como resultado que algunas de las afiliaciones fueran descontadas, también lo es, que no se observa que dicha verificación también tuviera por objeto corroborar si fue voluntad de la persona de adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

En tal sentido, tienen razón cuando afirman que no se cumplió con lo dispuesto en la Ley de Instituciones local, pues de dichos preceptos se observa que el Consejo General del Instituto local debió ordenar una verificación, de por lo menos el treinta por ciento de las afiliaciones, ya sea que se hubieran obtenido de manera física (régimen de excepción) o mediante la aplicación móvil, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Por tanto, se determinó **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva determinación en la que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, determine que el Instituto local no cumplió con la obligación prevista en el artículo 64, párrafo 1, de la Ley electoral local, en relación con el artículo 31 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto local de Durango.

³⁶ En términos similares a lo que se realizó en los juicios SG-JDC-345/2024 y SG-JDC-241/2024.

En tal circunstancia, incluirá en los efectos de su resolución, la instrucción al Instituto local, conforme a los plazos que el propio Tribunal local estime adecuados, para que el Instituto local:

- a) Realice el sorteo o insaculación en el que se determine una muestra mínima del treinta por ciento de las manifestaciones presentadas por “REPUBLICANOS X DURANGO”;
- b) Lleve a cabo el trabajo de campo para la verificación de que dichas afiliaciones fueron libres y voluntarias, constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas;
- c) Emita su pronunciamiento, fundado y motivado, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la asociación ciudadana.

63. Asimismo, en atención a lo determinado, deberá incluir en su nueva resolución, el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la ministración de financiamiento para las agrupaciones políticas estatales, en tanto la autoridad administrativa realice las gestiones y diligencias que se ordenen en la resolución; al efecto, la responsable deberá notificarle para que esté en condiciones de llevar a cabo su debido cumplimiento.

AJUSTES RAZONABLES

64. Se ordena que la notificación de esta sentencia a la parte actora del juicio de la ciudadanía, además de realizarse en los términos de ley, como medidas de nivelación, se agregue en medio digital electrónico, una versión audible de los puntos resolutivos, así como de la síntesis en el formato de lectura fácil antes detallada.³⁷
65. Por tanto, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que provea lo necesario a fin de que se cumpla con lo ordenado, así como para que se integre en el presente expediente en medio digital electrónico, una versión audible de la síntesis en formato de lectura fácil antes detallada.

PROTECCIÓN DE DATOS

66. Considerando que se involucran personas con discapacidad visual, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible vulneración a dicho grupo de atención prioritaria, es necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.
67. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.
68. Así, conforme a lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos indicados en el apartado correspondiente.

³⁷ En términos similares a lo que se realizó en los juicios SG-JDC-345/2024 y SG-JDC-241/2024.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley; y a la parte actora del juicio de la ciudadanía, conforme a lo indicado. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.